



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

EXPEDIENTE No. 72/2019

PARTE ACTORA: *ELIMINADO: Nombre del actor.*
Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial.

AUTORIDAD DEMANDADA: Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida

Mérida, Yucatán, 16 de octubre de 2020. Con fundamento en los artículos 67 y 92, fracción I, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se dicta **SENTENCIA DEFINITIVA** en el expediente relativo al recurso de revisión, al rubro indicado, promovido por *ELIMINADO; Nombre del actor*, por su propio y personal derecho, en contra de la clausura impuesta a los locales marcados como 3 y 4, del predio ubicado *ELIMINADO: Domicilio del actor. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial;* y

R E S U L T A N D O

- I. **PRESENTACIÓN DE DEMANDA.** Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal municipal el día 2 de diciembre de 2019, *ELIMINADO; Nombre del actor* interpuso recurso de revisión contra los sellos de clausura con números de identificación 10879 y 10984, mediante los cuales se suspendieron actividades en los locales números 3 y 4 del predio ubicado en calle *ELIMINADO; Domicilio del actor*, alegando que conoció el acto impugnado el 11 de noviembre de 2019, pero que desconocía el procedimiento del que derivó la clausura descrita.
- II. **ADMISIÓN DE DEMANDA.** Por acuerdo de fecha 13 de diciembre de 2019 se admitió a trámite la demanda interpuesta, se reconoció a *ELIMINADO; Nombre del actor* como parte actora y al Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida como autoridad demandada.
- III. **CONTESTACIÓN DE DEMANDA.** Con fecha 4 de febrero de 2020, la autoridad demandada contestó la demanda y sostuvo la legalidad del acto impugnado.
- IV. **AMPLIACIÓN DE DEMANDA.** El día 5 de marzo de 2020 la actora amplió su demanda, la cual se admitió mediante acuerdo dictado el día 6 del mismo mes y año, en el que también se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para fines de contestación.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

- V. CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA.** El 18 de junio de 2020, la autoridad demandada presentó su contestación a la ampliación de demanda, la cual se tuvo por admitida en acuerdo de fecha 23 del mismo mes y año.
- VI. DESAHOGO DE PRUEBAS.** Mediante acuerdo de fecha 24 de agosto de 2020 se admitieron y desahogaron las pruebas aportadas por las partes, otorgándose el plazo legal para que formularan sus respectivos alegatos.
- VII. ALEGATOS.** Fenecido el plazo para alegatos se tiene que, sólo la parte actora hizo uso del derecho concedido y no así la autoridad demandada.
- VIII. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Con fundamento en el artículo 66, último párrafo, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se declaró cerrada la instrucción mediante acuerdo de fecha 9 de septiembre de 2020, informándose que este Tribunal estaba ya en aptitud de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Con fundamento en los artículos 3°, 4°, 67 y 68, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, este Tribunal municipal es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

Por disposición expresa del artículo 68, primer párrafo, del precitado reglamento, las sentencias definitivas que se dicten se fundarán en Derecho y en ellas se resolverá sobre la pretensión deducida con relación al acto o resolución impugnada.

SEGUNDO. Supletoriedad normativa.

De conformidad con el artículo 6°, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, a falta de disposición expresa en el propio reglamento, será aplicable, de manera supletoria, el Código de Procedimientos Civiles de Yucatán.

Por lo tanto, en toda referencia que se haga del citado código en esta sentencia, se entenderá que dicha norma estatal es aplicada supletoriamente, con fundamento en la disposición legal municipal citada en primer término en el párrafo anterior.

TERCERO. Fijación del acto impugnado.

En el presente caso, el acto impugnado consiste en la clausura de los locales 3 y 4 del predio ubicado en calle **ELIMINADO: Domicilio del actor. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial,**



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

ordenada por el Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida mediante resolución No. 161/2018, de fecha 23 de noviembre de 2018 (fojas 187 a 197 del expediente), la cual fue ejecutada el 3 de mayo de 2019, sólo en cuanto a la medida cautelar y de seguridad ordenada (clausura), según aparece del acta formulada en esa fecha (fojas 206 a 219 del expediente).

Su existencia está probada por la exhibición, efectuada por la autoridad enjuiciada de sendas fotocopias certificadas en las que se contienen ambas documentales públicas, las cuales tienen ese carácter en los términos del artículo 216, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, por lo que hacen prueba plena de conforme al artículo 305 de dicha norma estatal.

CUARTO. Legalidad de la notificación del acto impugnado.

En su escrito inicial de demanda el actor expuso que desconocía los documentos que soportaban la legalidad del procedimiento del cual derivó la medida cautelar consistente en la imposición de sellos de suspensión de actividades por parte de la autoridad demandada en el predio ubicado en la calle **ELIMINADO: Domicilio del actor. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial.**

Al contestar la demanda, la autoridad demandada afirmó que era cierta la clausura de actividades y exhibió una fotocopia certificada de la resolución No. 161/2018, que dictó en fecha 23 de noviembre de 2018 (fojas 187 a 197 del expediente).

En su ampliación de demanda, con fundamento en el artículo 23, fracción IV, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, el recurrente formuló conceptos de impugnación encaminados a desvirtuar la legalidad de dicha resolución y su notificación, solicitando que se le tuviera por sabedor del mismo el día en el que se le corrió traslado de la contestación de demanda, esto es, el día 11 de febrero de 2020, según consta en la respectiva cédula de notificación (foja 226 del expediente).

Del punto resolutivo tercero del acto impugnado se desprende que el 1 de marzo de 2018 la autoridad demandada ordenó el cese de actividades de uso del suelo diverso de casa habitación en el predio ubicado en la calle **ELIMINADO; Domicilio del actor.**

También existen certificaciones de la orden de imposición de medidas cautelares y de seguridad, de fecha 22 de abril de 2019, dictada por la enjuiciada (fojas 202 a 205 del expediente) y del acta de imposición de medidas cautelares y de seguridad, formulada el día 3 de mayo de 2019 (fojas 206 a 210 del expediente), de las que se advierte que, en atención a la resolución de fecha 23 de noviembre de 2018 se colocaron cuatro sellos de suspensión en el predio antes descrito.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Se concluye que la clausura cuestionada se impuso como medida cautelar ordenada y ejecutada por la autoridad demandada.

Al ampliar su demanda el actor expuso agravios dirigidos a demostrar la ilegalidad del procedimiento de inspección; sin embargo, con apoyo en el artículo 22, fracción III, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se procederá al análisis de la legalidad de la notificación del acto impugnado.

En el cuarto agravio de la ampliación de demanda, el recurrente adujo que resulta ilegal la notificación de la resolución de 23 de noviembre de 2018 al no cumplirse las formalidades previstas por el artículo 49, del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, las cuales señaló.

El actor relató que la resolución fue notificada el día 10 de enero de 2019 mediante instructivo fijado en el lugar donde se llevó a cabo el acto de inspección (foja 198 del expediente). Afirmó que el notificador intentó comunicar el acto impugnado el día 9 del mismo mes y año pero que el domicilio estaba cerrado y al no encontrar vecinos colindantes, fijó el citatorio mediante instructivo (foja 200 del expediente). Consideró que esto resulta contrario al artículo 49, del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, toda vez que dicho numeral no dispone que pueda hacerse mediante instructivo pues que no garantiza que el interesado tenga pleno conocimiento de la diligencia y el apercibimiento que ahí se contiene, por lo que solicitó que se le tenga como sabedor de dicha resolución el día 11 de febrero de 2020, cuando se le dio vista de la contestación de demanda y sus anexos.

Al contestar la ampliación de demanda la autoridad demandada no se pronunció sobre la ilegalidad afirmada por el actor.

De la constancia circunstancial que obra en el citatorio por instructivo de fecha 9 de enero de 2019 (foja 200 del expediente) y cédula de fecha 10 de enero de 2020 (foja 198 del expediente) se determina que es fundado el agravio en estudio y que resulta ilegal la notificación de la resolución impugnada, por las siguientes razones:

El artículo 48, fracción V, del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 48.- Las notificaciones serán personales cuando se trate de:

...

V.- La resolución de fondo.

Por tanto, cuando se trate de resoluciones de fondo de un asunto, con fundamento en el numeral apenas transcrito, las notificaciones serán personales.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

En la resolución de 23 de noviembre de 2018, se determinó sancionar al hoy actor y también se ordenó la suspensión temporal total de las actividades realizadas en el predio visitado. Así, por tratarse de una resolución definitiva con la que se atendió al fondo del asunto debió ser notificada personalmente, cumpliendo las formalidades inherentes.

De tal manera que es preciso tener en cuenta que el artículo 49, del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, dispone:

ARTÍCULO 49.- Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado o su representante legal espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

Si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en lugar visible del domicilio.

Esto permite concluir que el citatorio es una fase del acto de notificación por el que se sujeta a la persona buscada a esperar al notificador en día y hora determinados, con el apercibimiento de que en caso de no esperarlo se llevaría a cabo la diligencia con la persona que se encuentre en el domicilio o, en caso de que estuviere cerrado el domicilio, se realizaría mediante instructivo fijado en un lugar visible del predio; teniéndose el acto de notificación, en ambos casos, como legalmente hecha.

Por tanto, a fin de otorgar la certeza de que el citatorio llegará al conocimiento del interesado y que éste pueda atenderlo, en caso de que esté ausente en la primera búsqueda que realice el notificador, se estableció que dicho acto pueda ser realizado con cualquier persona que se encuentre en el domicilio o, en caso de que el inmueble se encontrare cerrado, dejar el documento con el vecino más próximo del predio.

De la constancia formulada el 9 de enero de 2019 (foja 200 del expediente) se sabe que el notificador se apersonó en el predio ubicado en **ELIMINADO: Domicilio del actor. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial**, de esta ciudad, con el fin de notificar la resolución impugnada y de su parte conducente se aprecia lo siguiente:

Ahora bien, por cuanto al estar cerrado el predio y dado lo anterior y que al acudir a los predios colindantes para dejar en poder del vecino más inmediato el presente citatorio, cumpliendo con lo previsto en el artículo 49 del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida en vigor, **acontece que al no encontrar vecinos colindantes**, por lo tanto, a efecto de garantizar la garantía de audiencia del interesado, cumpliendo con las formalidades para realizar las notificaciones de los actos de autoridad, [. . .] **dejo el presente citatorio fijado por instructivo en lugar visible del predio objeto de la presente diligencia**, a efecto de que el interesado y/o representante legal espere en este mismo domicilio al C. Notificador a las 9 horas con 30 minutos del día 10 del mes de enero del año dos mil diecinueve.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

(El énfasis es propio)

Tales manifestaciones, con fundamento en el artículo 65, fracción I, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, hacen prueba plena de conformidad con el artículo 305, del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, pues están soportadas en una documental pública, considerada así por haber sido formulada por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.

Con posterioridad al citatorio, en fecha 10 de enero de 2019, el mismo notificador se apersonó nuevamente en el domicilio. Al encontrar cerrado el predio y por cuanto el día anterior dejó citatorio mediante instructivo, procedió, de nueva cuenta, a notificar por instructivo, fijando la resolución administrativa de fecha 23 de noviembre de 2018 en un lugar del predio donde practicó la notificación, según consta de la correspondiente cédula (foja 198 del expediente).

De lo anterior se concluye que, tal y como lo consideró el recurrente en su escrito de ampliación de demanda, la diligencia de notificación resulta ilegal, toda vez que el citatorio no ocurrió de conformidad con el artículo 49, primer párrafo, del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, en virtud de que el citatorio previo a la notificación de la resolución de fecha 23 de noviembre de 2018, se hizo en contravención de ese precepto legal.

Conforme a dicho numeral, el citatorio solo puede realizarse si en la primera visita no se encuentra al interesado o a su representante legal, por lo que, en esa situación, procede dejarlo con: 1) cualquier persona que se encuentre en el domicilio señalado en el documento en cuestión; o 2) con el vecino más inmediato en el caso de que el predio esté cerrado. Por otra parte, su análisis permite establecer que no se prevé el citatorio por instructivo cuando no se actualice alguno de estos dos supuestos.

En el caso que nos ocupa, al dejarse el citatorio de fecha 9 de enero de 2019 en un lugar visible de un predio cerrado, se transgredió el principio de legalidad que prevé el artículo 15, en relación con el 49, primer párrafo, del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, porque no se contempla el citatorio por instructivo si no ocurre alguna de las dos hipótesis señaladas en el párrafo precedente. De tal suerte que la conducta del notificador al citar mediante instructivo es ilegal pues, además, se impidió tener certeza en cuanto a que el acto a notificar llegara a manos del interesado para atenderla en el día y hora fijados en el mismo, y así conocer formalmente el acto a notificar.

Sobre este particular es analógicamente aplicable la tesis siguiente, pues el artículo 36, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que en ella se cita, contiene una misma razón de Derecho que el artículo 49, primer párrafo, del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, que es aplicable en la especie:



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Época: Novena
Registro: 184205
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVII, junio de 2003
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.7o.A.215 A
Página: 938

CITATORIO. ES ILEGAL FIJARLO EN EL DOMICILIO DE LA PERSONA BUSCADA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO).

El citatorio es una fase del acto procesal de notificación o emplazamiento por medio del cual se constriñe a la persona buscada para que espere al notificador en día y hora determinados, con el apercibimiento de que en caso de no esperarlo la diligencia se llevará a cabo con cualquier persona que se encuentre en el lugar en comento, teniéndose por legalmente hecha. De ahí que la ley no permita que el citatorio se pueda fijar en el inmueble en que se practica la diligencia, pues se reduce la posibilidad de que el mismo vaya a llegar a la persona interesada y esté en posibilidad de atender el citatorio; motivo por el cual el artículo 36, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ordena que en caso de no encontrar a persona alguna en el inmueble en que se constituya el notificador, deberá dejar el citatorio con el vecino más próximo, y así se puede inferir, con un grado de certeza mayor, que el citatorio llegará a manos de la persona buscada. El supuesto previsto en el tercer párrafo del artículo 36 en estudio, que establece que cuando el domicilio en el que se va a realizar la notificación se encuentre cerrado, o la persona con la que se entienda la diligencia se niegue a recibirla, se fijará el instructivo en un lugar visible del inmueble, únicamente aplica para la segunda fase de la diligencia de notificación, es decir, cuando el notificador regresa en hora y fecha determinada, previo citatorio entregado en los términos que anteceden. Por tanto, si el citatorio no se entrega a persona alguna que habite o labore en el domicilio en que se constituye el notificador, ni al vecino más cercano, sino que se fija en el inmueble, tal actuación resulta ilegal, y ello conlleva a la anulación de la notificación en su conjunto.

Por tanto, al ser ilegal el citatorio, también lo es la notificación vinculada porque ambos actos conforman un todo inescindible y no existe la certeza de que el actor conociera el apercibimiento contenido en el primero. Por tanto, con fundamento en el artículo 22, penúltimo párrafo, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, lo procedente es dejar sin efectos la notificación practicada y tener al hoy actor como sabedor del acto impugnada hasta el día 11 de febrero de 2020. Esto, debido a que, mediante acuerdo de fecha 6 de marzo de 2020 (foja 255 del expediente), se admitió la ampliación de demanda al constatarse que se presentó dentro de los 15 días siguientes a aquel en que surtió sus efectos la notificación del acuerdo mediante el que se le dio a conocer.

En consecuencia, es procedente entrar a analizar los agravios del actor dirigidos a combatir la resolución impugnada y el procedimiento que la antecedió, mismo que dio origen a la clausura cuestionada.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

QUINTO. Consideraciones.

En el séptimo agravio, formulado en ampliación de demanda, la parte actora afirmó que el procedimiento del cual derivó la clausura es ilegal porque caducó en términos del artículo 53, del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria en materia municipal conforme al artículo 3°, del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida.

Alegó que, desde el 1 de marzo de 2018, fecha en la que se practicó la inspección, hasta el 10 de enero de 2019, fecha en que se notificó la resolución No. 161/2018, dictada el 23 de noviembre de 2018 por la enjuiciada, transcurrió en exceso el plazo de seis meses que se prevé en el aludido artículo 53, del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, por lo que el procedimiento iniciado caducó conforme a Derecho, lo que amerita que se declare la ilegalidad de tal resolución y, como consecuencia, su nulidad, al igual que de la medida cautelar impuesta.

Por su parte, la enjuiciada defendió la legalidad del acto impugnado argumentando que se emitió el 29 de octubre de 2018, pero que, si se hubiera emitido fuera del término legal de diez días, esto no provoca consecuencia jurídica alguna, toda vez que en el Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida no se contempla algún efecto por emitir una resolución después del término mencionado. Por lo tanto, según el parecer de la autoridad demandada, la resolución impugnada no carece de fundamentación y motivación.

De igual modo, la enjuiciada expuso que la validez de un acto administrativo no está supeditada en la notificación fuera del término establecido en el orden normativo, ya que, de acuerdo con los artículos 4° y 6°, del reglamento citado en el párrafo anterior, la notificación de la resolución administrativa no invalida su contenido.

A partir de los argumentos antes expuestos se determina que es fundado el agravio en cuestión, por los razonamientos y con base en las pruebas que a continuación se expondrán:

En los artículos 89 a 96 y 100 a 109, del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, aparece la regulación del procedimiento de inspección.

De estas disposiciones legales, en lo que interesa para nuestros fines, se advierte que el procedimiento de inspección que regulan, debe iniciar con la emisión de una orden que reúna los requisitos del numeral 90 del reglamento antes citado, la cual deberá ser exhibido al visitado al inicio de la práctica de la inspección, de la cual se levantará un acta circunstanciada con los elementos precisados en el artículo 94 del mismo ordenamiento legal municipal.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

En su artículo 100, el ordenamiento antes invocado prescribe que el visitado tiene el derecho, dentro de los diez días hábiles siguientes a la conclusión de la inspección, a comparecer por escrito ante la autoridad competente, hacer valer observaciones y presentar pruebas respecto de lo circunstanciado en el acta de inspección.

El artículo 108 de dicho reglamento dispone que, en caso de que el visitado no haya formulado observaciones, la autoridad procederá dentro de los diez días siguientes, a dictar resolución fundada y motivada, en la cual calificará el acta de inspección y fijará responsabilidades; imponiendo, de ser este el caso, las sanciones y medidas de seguridad que procedan. De igual manera, exige que dicha resolución se notifique en un plazo de diez días hábiles.

Mediante la orden de inspección No. DDU/SJ/DIU/2.1/151/18, de fecha 27 de febrero de 2018 (fojas 167 a la 170 del expediente), la demandada ordenó que se realizara una visita de inspección en el predio ubicado en calle **ELIMINADO: Domicilio del actor. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial**. La referida orden de inspección tiene carácter de documental pública conforme al artículo 216, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, por lo que hace prueba plena al no haber sido redargüido de falso; esto último conforme al artículo 305 del código antes invocado.

Por otra parte, los hechos que quedaron circunstanciados en el acta de inspección DDU/SJ/DIU/191/USO/2018 (fojas 174 a 181 del expediente), se consideran como legalmente afirmados con fundamento en el artículo 65, fracción II, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida; y de ella se colige que, el 1 de marzo de 2018 se llevó a cabo la visita de inspección ordenada, en cuya parte final se hizo saber al visitado que, conforme al artículo 100, del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, tenía derecho a formular observaciones u ofrecer pruebas relacionadas con lo circunstanciado en la visita de inspección llevada a cabo, contando para ello con un plazo de diez días.

Luego, la enjuiciada emitió la resolución contenida en el oficio No. 161/2018, de 23 de noviembre de 2018, con la que impuso a la actora una multa por la cantidad de \$16,120.00 M.N., y ordenó la suspensión temporal total de las actividades de uso de suelo diverso de casa-habitación en el predio inspeccionado.

De lo expuesto se concluye que, en virtud del tiempo transcurrido entre la fecha en la que inició el procedimiento con la práctica de la inspección y la fecha en la que se notificó la resolución impugnada ocurrió la caducidad del procedimiento cuestionado ante esta sede contenciosa administrativa municipal.

Si bien la caducidad no se contempla en el Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, sí lo está en el artículo 53, primer párrafo,



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria en la materia administrativa de conformidad con el artículo 3°, del reglamento municipal citado en primer término.

El mencionado artículo 53, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 53.- Si durante seis meses consecutivos en primera instancia, o tres en la segunda, se dejare de actuar en un juicio por falta de promoción de los interesados, el Juez o Tribunal decretará de oficio la caducidad de la instancia.

No obstante, el plazo de seis meses que en dicho dispositivo se prevé para decretar la caducidad riñe con la naturaleza administrativa, lo que se busca evitar con el artículo 3°, del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, por lo que debe aplicarse lo previsto por el artículo Segundo Transitorio, de este reglamento municipal y preferirse el plazo menor de tres meses que se prevé en su artículo 11. El señalado artículo Segundo Transitorio establece lo siguiente:

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones reglamentarias y administrativas de igual o menor rango en la parte que se opongan al presente Reglamento. **En materia de términos, se entiende como opuesto al presente Reglamento todo aquel que sobrepase el establecido en el artículo 11 de este Reglamento.**

(Lo resaltado es propio)

A juicio de quien resuelve, se considera que este razonamiento es conforme a una interpretación pro persona y se abona al principio de celeridad previsto en el artículo 15, del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida.

Al respecto, se considera aplicable la tesis de jurisprudencia que a continuación será transcrita en su parte sustantiva:

Época: Décima
Registro: 2021124
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 72, noviembre de 2019, Tomo III
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: XIX.1o. J/7 (10a.)
Página: 2000

PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DE INTERPRETACIÓN Y PRO PERSONA. CONFORME A ÉSTOS, CUANDO UNA NORMA GENERA VARIAS ALTERNATIVAS DE INTERPRETACIÓN, DEBE OPTARSE POR AQUELLA QUE RECONOZCA CON MAYOR AMPLITUD LOS DERECHOS, O BIEN, QUE LOS RESTRINJA EN LA MENOR MEDIDA.

Cuando una norma pueda interpretarse de diversas formas, para solucionar el dilema interpretativo, debe atenderse al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en virtud del cual, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales de los que México sea Parte, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de esos derechos a partir del principio pro persona; de modo que ante varias alternativas interpretativas, se opte por aquella que reconozca con mayor amplitud los derechos, o bien, que los restrinja en la menor medida. De esa manera, debe atenderse al principio de prevalencia de interpretación, conforme al cual, el intérprete no es libre de elegir, sino que debe seleccionarse la opción interpretativa que genere mayor o mejor protección a los derechos.

Esta consideración encuentra soporte en la sentencia definitiva dictada por este Juzgador el 12 de agosto de 2020 al resolver el recurso de revisión No. 64/2019 del índice de este Tribunal municipal, y que se invoca en el caso como hecho notorio con fundamento en el artículo 68, primer párrafo, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.

En el asunto que se analiza se tiene que, la diligencia de inspección se realizó el día 1 de marzo de 2018, por lo que, con fundamento en el artículo 100, del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, el visitado contó del día 2 al 15 de marzo de 2018 para ejercer el derecho de audiencia que concede el referido numeral; esto, sin contar los días 3, 4, 10 y 11 del mismo mes y año, por tratarse de sábados y domingos, que son inhábiles de conformidad con el artículo 38, párrafo segundo, del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida.

El hoy actor no ejerció el derecho concedido, pues en el acervo probatorio no existe constancia de que lo haya hecho; en consecuencia, de conformidad con el artículo 108 del reglamento municipal invocado en el párrafo anterior, dispuso del día 16 de marzo de 2018 al 3 de abril del mismo año para emitir la resolución definitiva en el procedimiento administrativo de inspección iniciado de oficio. Del conteo respectivo deben excluirse los días 17, 18, 24, 25, 31 de marzo y 1º de abril de 2018, por corresponder a sábados y domingos, inhábiles de conformidad con el artículo 38, párrafo segundo, del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida.

Se concluye que, con fundamento en los artículos 53, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán; 11 y Segundo Transitorio, del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, la enjuiciada contó con un plazo de tres meses, comprendido entre el 4 de abril de 2018 y el 4 de julio de ese mismo año, para emitir y notificar la resolución que luego fue impugnada. No obstante, como consta del contenido del acto impugnado, esta se emitió hasta el 23 de noviembre de 2018, por lo que el ante citado plazo de tres meses para resolver fue ampliamente rebasado, con lo que el procedimiento caducó de pleno derecho; situación que trascendió a la resolución impugnada, así como a la medida cautelar y de seguridad impuesta.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Al respecto, resulta aplicable la tesis que se transcribe a continuación:

Época: Séptima
Registro: 252103
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 121-126, Sexta Parte
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 280

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.

Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

Por tanto, con base en los artículos 69, fracción IV, y 70, fracción II, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, lo procedente es declarar la caducidad del procedimiento administrativo en el que fue dictada la resolución impugnada y derivado de ello, la ilegalidad y, nulidad lisa y llana de la resolución No. 161/2018, dictada el 23 de noviembre de 2018 por el Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida, y como consecuencia su nulidad.

Debe mencionarse que la nulidad declarada no amerita la precisión de efecto alguno en virtud que, de las constancias del expediente de suspensión de este juicio se desprende que, en fecha 10 de enero de 2020 se concedió la suspensión provisional del acto impugnado para el efecto de que la enjuiciada ordenara y ejecutara el retiro de los sellos de clausura impuestos; acreditando el cumplimiento de lo ordenado con la exhibición que efectuó del original del acta circunstanciada, formulada ese mismo día (fojas 167 a la 169 del expediente incidental), el cual hace prueba plena conforme a los artículos 216, fracción II, y 305, del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, derivado de lo cual, el 23 de enero de 2020 este Tribunal municipal otorgó la suspensión definitiva al actor, determinando, con base en dichas documentales, que la enjuiciada acreditó el cumplimiento de la suspensión provisional ordenada, con lo que quedó constreñida a no evitar que él accediera al predio hasta en tanto no se resolviera el fondo del asunto y sin que hasta el momento exista evidencia de que el actor se encuentre impedido para acceder al inmueble, motivo por el que se determina no precisar efecto alguno.

En virtud de lo expuesto, es innecesario entrar al estudio de los restantes agravios planteados por la actora, sin que implique la violación al artículo 68, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, pues en nada variaría el sentido de esta sentencia, ni traería un mayor beneficio a la actora, ya que se trata



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

de razonamientos que hacen valer vicios de forma de los actos impugnados, por lo que, con fundamento en el párrafo primero, del mismo numeral, se

RESUELVE

- I. El actor probó una de sus afirmaciones, por lo que se declara la caducidad del procedimiento administrativo en el que se dictó la resolución impugnada.
- II. Se declara la ilegalidad del acto impugnado por los motivos y fundamentos que quedaron precisados en el último considerando de esta sentencia definitiva; en consecuencia, se declara su nulidad de pleno derecho.
- III. Agréguese a las constancias de este expediente el original de esta sentencia para los efectos legales correspondientes; y
- IV. Con fotocopias simples de esta sentencia, notifíquese de manera personal a las partes, en los domicilios que han señalado para tal efecto. Lo anterior, con fundamento en el artículo 80, fracción VI, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.

Así lo resuelve y firma Gerardo Centeno Canto, Juez del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, asistido por el Maestro en Derecho Claudio Alberto Palma Cetina, Secretario de Acuerdos, quien autoriza con su firma.